TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, siete (07) de junio dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-3103-001-2020-00088-01

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de adición del auto de segunda instancia –del 25 de abril de 2022- dictada al interior del proceso divisorio adelantado por Luis Guillermo Monroy Ortiz contra Hilarión Monroy Ortiz, y que fue interpuesta por el apoderado judicial de Hilarión Monroy Ortiz -impugnante-.

I)- ANTECEDENTES:

1.- Luis Guillermo Monroy Ortiz, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Hilarión Monroy Ortiz a fin de que, previos los trámites del proceso divisorio material, se acceda a los siguientes pedimentos:

a.- Que se decrete la división material del bien inmueble -finca Cuatro Esquinas- ubicada en la vereda El Moral del municipio del Páramo - Santander, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, e identificado con el código catastral No

68533000000000020071000000000, en proporción del 50% para Luis Guillermo Monroy Ortiz y 50% para Hilarión Monroy Ortiz, por ser propietarios en común y pro indiviso.

b.- Igualmente, solicitó el demandante el reconocimiento de frutos dejados de percibir desde el 20 de enero de 2003 y hasta que se efectúe la división y entrega del inmueble.

2.- El Juzgado de primera instancia, resolvió el litigio mediante auto mediante del 21 de septiembre de 2021, en la cual dispuso lo siguiente: **i.-** Denegar las excepciones formuladas por la parte demandada, **ii.-** Decretó la división material del predio denominado "Finca Cuatro Esquinas" ubicado en la Vereda El Moral del municipio del Páramo - Santander, identificado con la matricula inmobiliaria Nº 319-143 de la ORIP de San Gil, en la forma y modo indicado en el dictamen pericial topográfico allegado, **iii.-** Tener la suma de $17.256.215.406, como avalúo del inmueble objeto de división, **iv.-** Dispuso que los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, **v.-** Denegó el reconocimiento de frutos civiles, pretendidos por el demandante, y **vi.- Denegó el reconocimiento de mejoras reclamadas por el demandado, en consonancia con lo descrito en la parte considerativa**. Lo anterior, según lo previsto en el artículo 407 y SS. del C.G. P.

3.- La anterior decisión fue objeto de impugnación por la parte demandada -Hilarión Monroy-, **únicamente en lo tocante con el**

numeral sexto de la parte resolutiva del auto recurrido, esto es, en cuanto negó el reconocimiento de mejoras en su favor.

4.- La anterior decisión fue apelada por el apoderado judicial de la parte demandada -Hilarión Monroy Ortiz- arguyendo por escrito los reparos formulados frente a la decisión recurrida, los cuales fueron presentados ante el Juzgado de Primera Instancia.

5.- Finalmente esta corporación mediante auto del 25 de abril del 2022 confirmó el auto recurrido, precisando de forma basilar en la parte considerativa de la misma frente al único reparo elevado por el impugnante -las mejoras- lo siguiente: Sic "d.-Es decir, no desconoce el Tribunal, así como tampoco lo hizo el a quo, la existencia de mejoras en el predio Cuatro Esquinas, que las mismas en línea de principio fueron materialmente realizadas por Hilario Monroy Ortiz como comunero que materialmente poseía el fundo de marras, pero no es factible colegir con un grado sumo de certeza, que los dineros para realizarlas provinieron del peculio propio del demandado, observándose muy a pesar de lo expuesto por la parte recurrente, que si la prueba recaudada (documental y testimonial) de la cual se duele en el recurso de alzada dio cuenta de lo primero, jamás, y sin asomo de duda, podría predicarse que acreditó fehacientemente lo segundo, menos aún, tal y como lo predica el recurrente, que ante la ausencia de solicitud de ratificación de los documentos o tacha de falsedad propuesta por la parte actora frente a la prueba documental, aquella adquiriera automáticamente la fuerza probatoria que pretende enrostrarle para acreditar su pretensión, pues se insiste, el alcance de dichas probanzas es insuficiente, tal y como se acotó en precedencia.".

6.- Posteriormente mediante escrito del 29 de abril de 2022[1], el apoderado judicial del demandado -recurrente-, solicitó a esta Corporación la adición del auto del 25 de abril de 2022

[1] PDF No 07 carpeta del Tribunal.

proferido en segunda instancia por esta Corporación, arguyendo lo siguiente:

6.1.- Que el artículo 325 del C.G.P, señala que el superior funcional deberá previamente realizar un examen preliminar del proceso con el fin de advertir, si se configuró en el trámite de primera instancia alguna causal de nulidad, para lo cual deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 137 ibidem.

6.2.- Que en el presente asunto no se hizo el aludido examen preliminar, dado que, el a quo resolvió por medio de **auto** las pretensiones de la demanda, negó las excepciones propuestas por el demandado y negó el reconocimiento de mejoras alegadas por este último, cuando ello ha debido hacerse, a través de **sentencia**, en la cual se agotaran todas y cada una de las etapas y audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

6.3.- Que en el presente asunto se resolvió el litigio sin las fórmulas de un debido proceso, desconociendo el derecho de defensa y las formas propias de un justo juicio, porque no se corrió traslado a los extremos en contienda para presentar alegatos de conclusión.

6.4.- Que acorde con la Sentencia C-284 de 2021, proferida el 25 de agosto de 2021 por la Corte Constitucional, en este tipo de procesos, resulta plausible proponer las excepciones de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, tal y como

acaeció en este asunto, y por ende, el procedimiento especial del juicio divisorio, cambió sustancialmente debiendo adecuarse o interpretarse de la mejor forma el mismo, para que se garantice el derecho de defensa.

6.5.- Que al decidirse las excepciones de mérito mediante un auto, de tajo se le impide injustamente al demandado interponer el recurso extraordinario de casación contra tal decisión, por cuanto este recurso solo es procedente contra las sentencias, conforme lo dispone el artículo 334 del C.G.P.

Por lo anterior solicita, que, se adicione el auto proferido por esta corporación, esto es, que se haga un pronunciamiento sobre los tópicos antes dichos.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Delanteramente debe aclarar la Sala, que, según el art. 287 del C.G.P. las providencias judiciales son susceptibles de adición cuando "…la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (…) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.".

2.- Precisado el anterior marco legal, claro refulge para el Tribunal, la improcedencia de la solicitud de **adición** del auto

del 25 de abril de 2022 proferido en este caso concreto por esta Corporación, y que fue elevada por la parte demandada, comoquiera que en dicho proveído no se dejó de resolver sobre ningún de los puntos jurídicos propuestos en la impugnación del demandado, esto es, sobre las mejoras reclamadas sobre el predio objeto de división.

3.- Amén de lo anterior, debe precisar el Tribunal, que, en el auto de segunda instancia proferido por esta Corporación, fueron expuestos con suficiente claridad los motivos y razones por los cuales no era procedente reconocer la mejoras reclamadas por el demandado Hilarión Monroy Ortiz, por cuanto no se pudo probar, que, los dineros para realizarlas provinieron del peculio propio del demandado.

4.- Bajo el anterior panorama claro refulge para la Sala, -se reitera- que la petición incoada por el apoderado judicial de la parte **demandada** de adición del auto proferido en segunda instancia por este Tribunal, al interior del proceso divisorio de la referencia no está llamada a prosperar, pues en la misma no se incurrió en los yerros o imprecisiones denunciadas, y simplemente los reparos que presenta ahora la parte demandada en su solicitud son puntos jurídicos, con los cuales pretende, que, esta Sala profiera **una nueva decisión** -favorable a sus intereses-.

5.- Por lo demás, no sobra advertir, que, si bien es cierto en la Sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional, se precisó,

que, en este tipo de procesos, además de la excepción de pacto de indivisión, resulta plausible proponer la excepción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, dicha circunstancia per se, no significa que la decisión que las resuelva deba adoptarse por medio de sentencia, pues recordemos, que, la sentencia que se profiere en este tipo de asuntos -y define el litigio- acorde con el art. 410-1 del C.G.P., se profiere una vez se encuentre ejecutoriado el auto que decrete la división material, decisión última -decreto de la división material- la cual en el sub-lite ya se encuentra ejecutoriada al no haber sido dicha temática objeto de esta impugnación por parte del demandado. En este orden de ideas, a criterio de la Sala en el sub-lite los argumentos esgrimidos por el demandado en su escrito de adición, resultan prematuros, dado que, aun no estamos en la etapa pertinente para presentar alegatos de conclusión, proferir sentencia y menos aún definir si la misma es susceptible o no del recurso extraordinario de casación.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, la solicitud de adición invocada por la parte demandada deberá denegarse conforme a lo dicho en acápites precedentes.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: DENEGAR por improcedente la solicitud de adición del auto del 25 de abril de 2022, deprecada por el apoderado judicial del demandado Hilarión Monroy Ortiz.

Segundo: De esta decisión, las partes quedan notificadas en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

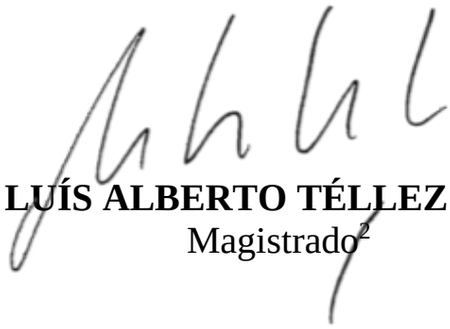

LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
Magistrado[2]

[2] Radicado 2020 – 0088. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".